

Memorándum no. **INFOEM/COM-EAY/0185/2019**
Meteppec, Estado de México, 11 de marzo de 2019

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RÁMIREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
PRESENTE

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **04793/INFOEM/IP/RR/2018**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la novena sesión ordinaria del seis de marzo de dos mil diecinueve, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C. c. p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento.

Archivo
AMV



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE SEIS DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 04793/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 04793/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente las causas que dieron origen al recurso de revisión en comento; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a parte de la información de la que se ordena su entrega.

Tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, la particular requirió del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, en lo sucesivo EL

SUJETO OBLIGADO, le fuera entregado vía correo electrónico la copia del contrato al que están sujetos los policías de tránsito del Municipio del periodo comprendido del año 1995 al 2000; así como, la lista de prestaciones que reciben al 13 de noviembre de 2019.

Del expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, SAIMEX, se puede apreciar que **EL SUJETO OBLIGADO** en respuesta le informó a la particular que la información solicitada había sido entregada en la modalidad solicitada.

Inconforme con la respuesta, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito, en el que medularmente manifestó que la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** no correspondía con la información que le había solicitado.

Bajo ese tenor, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante Informe Justificado, esencialmente refirió que no era posible acceder a entregar una copia del contrato solicitado, toda vez que los policías de tránsito del Municipio tienen una relación de naturaleza administrativa y no laboral; razón por la cual, no contaba con contrato alguno.

Así, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** ordenando la entrega vía correo electrónico y mediante el SAIMEX, previa búsqueda exhaustiva y razonable de la información, de ser el caso en versión pública de lo siguiente:

- a) Los documentos análogos a los contratos donde conste el régimen o las condiciones laborales a que están sujetos los policías adscritos a la Comisaría General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, del uno (01) de enero de 1995 al trece (13) de noviembre de 2018. Para el caso de no localizar la información del periodo comprendido del año 1995 al 2011, deberá ser entregado el documento en donde conste la Baja Documental correspondiente; y
- b) Informe sobre prestaciones salariales a los policías adscritos a Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz del uno (01) de enero de 1995 al trece (13) de noviembre de 2018. Para el caso de no localizar la información del periodo comprendido del año 1995 al 2011, deberá ser entregado el documento en donde conste la Baja Documental correspondiente; y

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

Para el caso de que la información señalada en los incisos a) y b) no sea localizada, el SUJETO OBLIGADO deberá emitir el Acuerdo que sustente la declaratoria de inexistencia, en el que se expliquen las razones de por qué no se cuenta con la información, de manera fundada y motivada.

En ese sentido, se reitera que la suscrita coincide con las causas que dieron origen al recurso de revisión de mérito; sin embargo, considero que además del Acuerdo de Inexistencia se debió ordenar la baja documental como el documento que acompañe a dicho Acuerdo; lo anterior, obedece a que de conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción XXXII del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que se entenderá por remuneración:

“XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;” (Sic)

Asimismo, el artículo 70, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone lo siguiente:

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;”

(Énfasis añadido)

Robustece lo anterior, el artículo 92, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones,

gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;"

En este sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, las prestaciones que perciban los servidores públicos de acuerdo con lo establecido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

En ese sentido de los preceptos normativos insertos, se puede advertir que **EL SUJETO OBLIGADO** se encuentra constreñido a generar, poseer y administrar la información solicitada por **EL RECURRENTE** debido a que forma parte de sus facultades y atribuciones; sin embargo, a criterio de la que suscribe lo procedente era señalar que para el caso de que una vez acreditada la búsqueda exhaustiva de parte del **SUJETO OBLIGADO** no se localizara la información relacionada con las percepciones de los policías de tránsito debería remitir tanto la baja documental como el Acuerdo de Inexistencia de la Información de conformidad con los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto en razón de que existe fuente obligacional que lo constriñe a contar con la información.

Sirve de sustento a lo anterior, el Criterio orientador número 14/09 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), ahora Instituto

Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI),
que a la letra señala:

Baja documental. Las dependencias y entidades deben proporcionar a los particulares el documento que acredite dicha situación. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental 70, fracción V y 78, fracción III de su Reglamento, las dependencias y entidades deberán expedir una resolución que comunique a los solicitantes la inexistencia de la información requerida, en caso de que ésta no sea localizada en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate después de una búsqueda exhaustiva. En este supuesto, las dependencias y entidades deberán acompañar a la resolución por la que se confirma la declaración de inexistencia, el acta de baja documental, esto es, el documento mediante la cual se acredita la legal destrucción de la información solicitada, en todos aquellos casos en los que la normatividad en materia archivística prevea que la misma debe existir.

Expedientes:

4650/07 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal

0908/08 Instituto Mexicano del Seguro Social – Alonso Lujambio Irazábal

4961/08 Instituto Mexicano del Seguro Social – Alonso Gómez-Robledo V.

0820/09 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Jacqueline Peschard Mariscal

3928/09 Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal – María Marvón Laborde

Por lo que, la suscrita emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste que existe fuente obligacional para que **EL SUJETO OBLIGADO** cuente con la información; por ello, lo procedente para el caso de que se hubiese generado la información pero la misma no obrara en el archivo del **SUJETO OBLIGADO** era emitir el Acuerdo de Inexistencia de la información solicitada mismo que debía hacerlo del conocimiento del hoy

RECURRENTE, así como el Acta de baja documental, al ser el soporte de dicho Acuerdo otorgando certeza jurídica de la inexistencia de la información al solicitante.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 04793/INFOEM/IP/RR/2018 aprobada el seis de marzo de dos mil diecinueve.

YSM/AMV